

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 30 de noviembre de 2022. Informo a la señora juez, que la parte incidentada UT ERON allega memorial a fin de que se revoque la sanción impuesta dentro del presente incidente de desacato. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2221

Proceso: Incidente de desacato - Acción de tutela
Radicación: 19001-31-10-002-2022-00313-00
Accionante: Omar de Jesús Sepúlveda Bolívar
Accionados: U.T. Eron Salud y Fondo Nacional de Salud PPL

Noviembre Treinta (30)) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde a este despacho decidir respecto de la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia, presentada por la parte incidentada UT ERON SALUD, para lo cual se examinará si conforme a los hechos expuestos resulta procedente tal petición.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto No. 1941 de 20 de octubre de 2022, se sancionó al Dr. DAVID NARVAEZ, Gerente de la UT ERON SALUD, con multas de arresto y pecuniaria, por desacato a la orden judicial impartida en la Sentencia de Tutela No. 58 del 08 de septiembre de 2022, proferida por este Juzgado.¹

¹ Consecutivo #018

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil –Familia, en providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) resolvió confirmar sanción en cuestión.²

En atención a lo anterior con auto 2054 de fecha 04 noviembre de 2022, se dispuso obedecer y estarse a lo resuelto por Superior de este juzgado en proveído ya enunciado, ordenándose como consecuencia de lo anterior, librar las comunicaciones respectivas, a la POLICIA METROPOLITANA y a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ SECCIONAL CAUCA, tal como se dispuso en la decisión sancionatoria,³ decisión que fue comunicada mediante oficios Nros. 1694 y 1695 respectivamente a las entidades en mención.

HECHOS

El señor OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA BOLÍVAR, mediante escrito allegado al Juzgado, actuando a nombre propio, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de UT ERON SALUD, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela Nro. 58, emitido por este Despacho el día 8 de septiembre del año que transcurre. En el citado escrito, el accionante refirió, que con la acción de tutela se le protegieron sus derechos a la salud, vida digna y petición, y se dispuso que las ordenes emitidas consistentes en BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO O MUCOSA (CON SUTURA) fueran diligenciadas por la UT ERON, debiendo solicitar dentro del término fijado en la sentencia, el agendamiento de cita ante el prestador de servicios al que fue remitido el accionante (Hospital Universitario Popayán), orden que aseguró, no había sido cumplida hasta esa fecha⁴.

Reitera su descontento, en escrito de fecha 02 de noviembre de 2022.⁵ que hizo allegar al juzgado dentro del presente tramite incidental como nuevo incidente.

Ahora bien, en memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el cual fue recibido a través del Tribunal Superior de esta ciudad, DIANA YOLANDA RENDON MORALES – Asesora Jurídica de la UT ERON SALUD, manifiesta que la entidad dio cumplimiento a la orden judicial, realizando atención en salud y peticiones administrativas que requiere el accionante, a fin de garantizar los derechos fundamentales. En ese sentido, agrega que el 15 de noviembre de 2022, al señor OMAR DE JESUS SEPULVEDA BOLIVAR le fue realizado el examen solicitado, aportando captura de pantalla donde se observa en su historia clínica dicha prestación del servicio; por lo que

² consecutivo #035

³ Consecutivo # 037

⁴ consecutivo #001

⁵ consecutivo # 019

asegura, se encuentra materializada dicha cita, la que fue solicitada para llevar a cabo lo requerido, y pide con base en ello, se revoque la sanción impuesta, asegurando han llevado a cabo todo lo que el PPL requiere de manera oportuna, junto a las demás instituciones que deben cumplir con los procesos de salud desde sus competencias.⁶

Hace cita del fallo de Tutela T-271 de 12 de mayo de 2015, donde la Corte se refiere a los Límites y facultades del juez en el Incidente de desacato y el presupuesto de acreditar la responsabilidad subjetiva y la prueba de la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Por lo anterior solicita la revocatoria e inejecución de las gestiones tendientes a sancionar por Desacato al Doctor DAVID RENE NARVAEZ, como Gerente de la UT ERON SALUD.

PRUEBAS⁷

- 1-** Historia clínica con fecha de atención 16 de noviembre de 2022 (folios 1-3)
- 2-** Solicitud de exámenes HOSPITAL SAN JOSE con fecha 16 noviembre de 2022 CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR DERMATOLOGIA (folios 4)
- 3-** Solicitud de procedimiento QX (BIOPSIA INCIONAL O ESSICIONAL DE PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO O MUCUOSA CON SUTURA (folios 5)

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

La Sentencia **T 512 de 2011**, la Corte Constitucional expresa:

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO. Responsabilidad objetiva y subjetiva.

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite

⁶ Consecutivo #46-47

⁷ consecutivo #046

del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. [...]”

El propósito de la medida de arresto y multa es persuadir, advertir, conminar al responsable de atender la orden de tutela, restablecer el goce efectivo del derecho es el fin último de la orden de tutela. Así, el incidente y sus medidas sancionatorias carecen de sentido si el responsable procedió conforme a la disposición de amparo.”

En Sentencia **034 de 2018** Corte Constitucional, expresó:

“[...] De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario [...]

[...] Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela [...]”.

De conformidad con el caudal probatorio obrante en el expediente, se constata que la entidad accionada acreditó el cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 58 del 08 de septiembre de 2022; dado que la orden judicial emitida en el citado fallo, dispuso lo siguiente: (...) *proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes ante el prestador de servicios al que se ha remitido al interno OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA BOLÍVAR (Hospital Universitario de Popayán) fin de que se agende cita en un tiempo razonable, para hacer efectivas las órdenes médicas extendidas por el médico dermatólogo al citado señor, consistente en BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO O MUCOSA (CON SUTURA)*. En ese sentido y confrontada dicha orden con la actuación de la entidad accionada, resultado claro de las pruebas allegadas, que se ha cumplido el fallo de tutela al que alude este trámite, por lo cual, es procedente atender la petición de la parte incidentada, por lo que se revocaran las sanciones impuestas, mediante auto No. 1941 de 20 de octubre de 2022, al Dr. DAVID NARVAEZ Gerente de la UT ERON SALUD, debiendo comunicarse lo pertinente a las autoridades oficiadas.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR las sanciones impuestas mediante auto No. 1941 de 20 de octubre de 2022, al Dr. DAVID NARVAEZ Gerente de la UT ERON SALUD.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes a la POLICIA METROPOLITANA y a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ SECCIONAL CAUCA, a quienes se libraron los oficios Nros. 1694 y 1695 del 8 de noviembre de este año, respectivamente, para la ejecución de las comentadas sanciones.

TERCERO: ORDENAR la terminación del trámite incidental propuesto por el señor OMAR DE JESUS SEPULVEDAD BOLIVAR contra la UT ERON SALUD por cumplimiento del fallo.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes interesadas por cualquier medio de comunicación eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 212 del día 01/12/2022.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da5331971c9657e772cb01add67b461bf43dde339546f2ff9e5a5de88eeb6c9**

Documento generado en 30/11/2022 09:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>